

**REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS Y
DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA.-**

TITULO I.-

REGLAMENTO DE MATRICULACION.-

ARTICULO 1.- El fonoaudiólogo, licenciado en Fonoaudiología y/o Doctor en Fonoaudiología que quiera ejercer la profesión deberá solicitar su inscripción en la matrícula del Colegio de Fonoaudiólogos

de la Provincia de Salta, en el formulario que se le proveerá, dando cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º) Acreditar su identidad personal, presentando el Documento Nacional de identidad, con fotocopia de la primera y segunda hoja.

2º) Presentar título de Fonoaudiólogo, Licenciado y/o Doctor, con Analítico y Diploma en original y dos fotocopias autenticadas de los mismos.-

Los títulos profesionales deberán consignar en forma expresa el carácter de FONOAUDIOLOGO de su poseedor y no dando lugar a dudas respecto a su incumbencia profesional o su carácter.

Si los títulos presentados por el peticionante no fueran a juicio de la Comisión Directiva, de aquellos que expresamente habilitan para el ejercicio de la profesión y su pertinente matriculación (Art. 2 de la Ley 6.853 con la modificación de la Ley 6.937) el Colegio devolverá el trámite iniciado por nota, solicitando que el peticionante acredite indubitadamente la determinación de las incumbencias profesionales y/o la equiparación curricular del título presentado a los que contienen en forma expresa la mención FONOAUDIOLOGO, acompañado en el mismo momento por copia autenticada de las resoluciones, decretos, leyes y/o normas que así lo certifiquen o dispongan.-

Cualquier situación no prevista en los apartados anteriores será resuelta por la Comisión Directiva, quien emitirá al respecto las constancias que fueran menester.

3º) Declarar su domicilio real y constituir el domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia de Salta a los efectos de su relación con el Colegio.

4º) Proveer de 2 (dos) fotografías actualizadas, color 4x4.

5º) Manifestar bajo juramento no estar afectado por causales de inhabilidad para ejercer la profesión establecidas por sentencia judicial, ni en resolución de entidades competentes municipales, provinciales o nacionales.-

6º) Cancelar el monto que fije la Comisión Directiva de acuerdo al Artículo 36 inc. c) de la Ley 7.004, como pago de Matriculación.-

ARTICULO 2.- Verificado que el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos, la Comisión Directiva resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la admisión o rechazo del solicitante, debiendo en éste último caso, fundar la resolución en razones y antecedentes concretos.-

Vencidos los quince días indicados en el párrafo anterior sin que la matrícula haya sido concedida, el interesado podrá solicitar pronto despacho. Transcurrido diez días hábiles desde este reclamo sin mediar resolución denegatoria, la matrícula se tendrá por concedida automáticamente, debiendo procederse a otorgar número y constancias correspondientes.-

ARTICULO 3.- Acordada la inscripción en la matrícula, el Colegio otorgara la correspondiente autorización de Ejercicio Profesional y una Credencial Profesional con su fotografía y en la que constará su identidad personal, número de Matrícula, Fecha de Credencial, firma del profesional (la que usara en su ejercicio profesional) y firma del Presidente y/o Secretario de la Comisión Directiva. Efectuada la inscripción, la Comisión Directiva comunicara la misma al Ministerio de Salud Publica de la Provincia de Salta y a la Caja de Profesionales de la Salud.-

ARTICULO 4.- En ningún caso podrá denegarse la inscripción en la matrícula del Colegio por causas políticas, raciales o religiosas.

Son causales para la no inscripción en la matrícula:

a) No cumplir con la documentación exigida por la Ley y Reglamentación vigente.

b) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016)

ARTÍCULO 5.- Son causales de cancelación o baja de la inscripción de la Matrícula:

a) Muerte del Profesional.

b) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren estas. La incapacidad será determinada por una Junta Médica. La negativa a someterse a la revisión y dictamen de la Junta Médica ocasionará la Baja hasta tanto acceda a someterse a la misma.

c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias impuestas como sanción por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Fonoaudiólogos o por Sentencia Judicial.

d) Por decisión unilateral del Profesional, con expresa indicación de los motivos de la decisión y presentando la documentación que le exija el Colegio.

e) Por haber obtenido el Profesional algunos de los beneficios previstos por la Ley 24241.

f) Por la suspensión en la Matrícula Profesional, por mora en el pago de la cuota de ejercicio profesional, durante un año desde la fecha en que le fuera notificada, el Colegio podrá disponer la baja o cancelación de la Matrícula.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016)

ARTICULO 6.- Los fonoaudiólogos, licenciados en Fonoaudiología y/o Doctores en Fonoaudiología ya inscriptos en el Ministerio de Salud Pública con anterioridad a la presente Reglamentación, deberán matricularse en el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Salta en el plazo que a tal fin fije la Comisión Directiva.

El incumplimiento de esta disposición, inhabilitara al fonoaudiólogo, licenciado en Fonoaudiología y/o Doctor en Fonoaudiología para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia de Salta, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.-

ARTICULO 7.- Los profesionales inscriptos prestarán juramento o formal promesa ante los miembros de la Comisión Directiva que ésta designe al efecto, al tiempo del otorgamiento de la credencial correspondiente, con la asignación del número de la matrícula.-

El matriculado podrá optar por alguna de las siguientes fórmulas de juramento:

Formula 1: *"Juráis por Dios, por la Patria, y por estos Santos Evangelios ejercer la profesión de Fonoaudiólogo, con arreglo a los preceptos de la moral, de nuestra Religión de la Constitución Nacional y de las leyes Nacionales y Provinciales y prometéis prestigiar las resoluciones de este Colegio y prestarle vuestro auxilio, cooperación y favor en cuanto fuere justo, lícito y honesto".-*

Formula 2: *"Juráis por Dios, por la Patria, y por vuestro honor, ejercer la profesión de Fonoaudiólogo, con arreglo a los preceptos de la moral, de la Constitución Nacional y de las leyes Nacionales y Provinciales y prometéis prestigiar las resoluciones de este Colegio y prestarle vuestro auxilio, cooperación y favor en cuanto fuere justo, lícito y honesto".-*

Formula 3: *"Juráis por la Patria y por vuestro honor, ejercer la profesión de Fonoaudiólogo, con arreglo a los preceptos de la moral, de la Constitución Nacional y de las leyes Nacionales y Provinciales y prometéis prestigiar las resoluciones de este Colegio y prestarle vuestro auxilio, cooperación y favor en cuanto fuere justo, lícito y honesto".-*

Formula 4: *"Juráis por vuestro honor, ejercer la profesión de Fonoaudiólogo, con arreglo a los preceptos de la moral, de la Constitución Nacional y de las leyes del Estado y prometéis prestigiar las resoluciones de este Colegio y prestarle vuestro auxilio, cooperación y favor en cuanto fuere justo, lícito y honesto".-*

A continuación de la lectura de la formula elegida, el colegiado deberá responder *"Sí, Juro"* y a continuación se le expresará: *"Con la autoridad que invisto, os confiero la matrícula y entrego el carnet que acredita vuestra habilitación en la profesión de fonoaudiólogo y que desde hoy podéis ejercer en todo el territorio de la Provincia de Salta."* (MOD. Res. N° 83-24/096/2016).

ARTICULO 8.- El Fonoaudiólogo cuya Matrícula haya sido dada de Baja, podrá presentar nueva solicitud de inscripción, debiendo probar ante el Colegio que han desaparecido las causales que la motivaron. Se le otorgará un nuevo número de Matrícula Profesional diferente al que tenía anteriormente. (MOD. Res. N° 112/18)

El número que corresponda a las matrículas canceladas, no será ocupado por otro Profesional que solicitare su inscripción.

A excepción del supuesto del inc. b) del art. 5, el solicitante deberá satisfacer nuevamente el recaudo del inc. 6 art. 1 de este Reglamento.

La cancelación o baja de la Matrícula solo podrá hacerse efectiva cuando sea aprobada por el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión Directiva en ejercicio. La medida podrá ser apelada por ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación.

La Comisión Directiva cancelará la Matrícula que corresponda, según las causales de este Reglamento, anotará las inhabilitaciones y hará las comunicaciones que correspondan al interesado, demás Colegios de Fonoaudiólogos del País, a los Ministerios de Salud Pública y Educación, Obras Sociales e Instituciones Gremiales.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016)

ARTICULO 9.- Al cancelarse una matricula, el profesional o sus deudos, quedan obligados a restituir la credencial otorgada, dentro de los diez (10) días hábiles perentorios de producida la resolución de cancelación, vencidos los mismos, el Colegio queda autorizado a la recuperación de la credencial por el procedimiento que corresponda.-

El profesional que extraviase su Credencial, previa denuncia policial podrá obtener un duplicado, presentando nueva fotografías y abonando los gastos que fije la Comisión Directiva.

ARTICULO 9 BIS: La falta de pago de más de tres cuotas de ejercicio profesional, sean éstas ordinarias, periódicas, extraordinarias y/o adicionales que fije la Comisión Directiva, facultará a ésta a suspender en la Matrícula al profesional moroso.

La suspensión dispuesta por la Comisión Directiva, de ningún modo significará la eximición del pago de las cuotas posteriores hasta el día de cancelación de la deuda.

En todos los casos, solo podrá dejarse sin efecto la suspensión cuando el profesional abonare la totalidad de la deuda con el Colegio de Fonoaudiólogos.

En el supuesto de haber hecho uso de la facultad que le acuerda el art. 5 inc. f) a la Comisión Directiva, además de satisfacer lo dispuesto en el párrafo anterior, el Profesional deberá cumplir nuevamente con el recaudo del art. 1 inc. 6) del presente Reglamento, más la deuda que generó la matrícula cuando estuvo vigente, hasta el momento en que fue dado de baja. (MOD. Res. N° 83-24/09/2016).

ARTICULO 10.- Los profesionales matriculados deben consignar el numero de su matricula en el recetario particular, en todo documento que extiendan en el carácter de fonoaudiólogos y en los avisos profesionales.

ARTICULO 11.- El profesional que en forma temporaria o permanente preste su nombre o placa o diploma o contribuya o permita en su consultorio o local de ejercicio profesional o fuera de el o de cualquier otra manera el ejercicio de la Fonoaudiología por personas y profesionales no autorizados para ello incurrirán en la falta del Artículo 27°, inciso J) de la Ley 7004, haciéndose pasible de las sanciones que le imponga el Tribunal de Ética y Disciplina.-

TITULO II.-

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA.-

ARTICULO 12.- La Elección de la Comisión Directiva, se realizará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 y 14 de la Ley N° 7004.-

ARTICULO 13.- La Comisión Directiva fijará, mediante Resolución, los días de reuniones ordinarias, los que no podrán ser inferiores a dos veces al mes y de modo que no se requiera citación.

Cuando razones fundadas así lo exijan, el Presidente podrá citar a reuniones extraordinarias por si o a pedido de los miembros del Tribunal de Ética u Órgano de Fiscalización.

ARTICULO 14.- La Comisión Directiva hará quórum para sesionar con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos.-

En caso de empate, el Presidente tendrá derecho a dos (2) votos.-

De no reunirse quórum, la reunión será de carácter informativo.-

ARTICULO 15.- Las concurrencias a las reuniones de la Comisión Directiva son obligatorias para sus integrantes y deberán ser registradas.

La falta tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas durante el año calendario anterior, sin aviso o causa justificada, dará lugar a su cesantía y a sus reemplazos por el miembro de la Comisión Directiva que corresponda en el orden de la lista.

ARTICULO 16.- La Comisión Directiva, se reunirá en la sede del Colegio de Fonoaudiólogos de Salta.-

ARTICULO 17.- El Orden del Día de cada reunión, deberá ser confeccionada en la reunión inmediata anterior, pudiéndose incluir para su tratamiento algún tema de carácter urgente o importante.

ARTICULO 18.- De las deliberaciones de cada reunión, se labrará un Acta con firma de, al menos, el Presidente, el Secretario y demás miembros en el Libro habilitado al efecto, donde se registrara la asistencia de los miembros, los temas tratados y las resoluciones que se adopten.

Cuando las Resoluciones de Comisión Directiva, califiquen, modifiquen, nieguen o restrinjan derechos de los matriculados o terceros, por presidencia, se procederá a confeccionar resoluciones fundadas al efecto, que deberán numerarse en forma correlativa y notificarse al o los interesados, por medio fehaciente.

ARTICULO 19.- Las decisiones tomadas por Comisión Directiva, podrán ser apeladas ante la primer Asamblea Ordinaria posterior.-

ARTICULO 20.- El Presidente, en caso de extrema urgencia y cuando fuera imposible convocar a la Comisión Directiva, ejercerá sus atribuciones, debiendo darle cuenta de su decisión en la primera reunión ordinaria posterior, la que podrá ser revocada.-

ARTICULO 21.- Los miembros de la Comisión Directiva, deberán informar a la misma de las tareas que le fueran delegadas.-

TITULO III

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.-

CAPITULO I.- JUNTA ELECTORAL.-

ARTICULO 22.- La Junta Electoral será designada por la Comisión Directiva y estará compuesta por dos miembros titulares y dos suplentes con una antelación mínima de sesenta días a la fecha de la Asamblea donde se renovarán las autoridades.-

Los miembros de la Junta Electoral deben reunir iguales condiciones que los de la Comisión Directiva, pero no podrán ser miembros de ésta ni integrar la lista de candidatos y duran en su cargo hasta la proclamación de los electos.-

ARTICULO 23.- La Junta Electoral tendrá su sede en el mismo domicilio que el Colegio y sus gastos serán solventados por éste.-

ARTICULO 24.- Serán atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

a) Elaborar el Padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano, debiendo excluir de los mismos a quienes hayan sido suspendidos o inhabilitados desde la última Asamblea Ordinaria celebrada con anterioridad a la fecha de la realización del acto eleccionario de las nuevas autoridades.-

b) Establecerá las normas que regirán el proceso electoral desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.-

c) Oficializará las listas de candidatos.-

d) Confeccionará las boletas de sufragios.-

e) Impedir acto de proselitismo o de propaganda por ningún medio el día del comicio.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016).

ARTICULO 25.- El padrón provisorio se confeccionará con la lista de profesionales inscriptos en la matrícula el que deberá ser exhibido al efecto de tachas y reclamos en la sede del Colegio durante tres días, y con anticipación no inferior a treinta (30) días de la fecha del Comicio.-

El período de tachas concluye veinte (20) días antes de la fecha del Comicio, publicándose dos (2) días después el Padrón Definitivo, permaneciendo a disposición de los electores en la sede de la Junta y distribuyendo un ejemplar a las listas que lo soliciten.-

ARTICULO 26.- La lista de candidatos deberá presentarse con la firma de sus integrantes con una antelación de quince (15) días a la fecha de la Asamblea y patrocinada por el veinte por ciento (20%) de los matriculados inscriptos en el padrón electoral.-

ARTICULO 27.- Cada lista tendrá solamente un apoderado titular y un suplente, quienes serán sus representantes ante la Junta Electoral para todos los fines establecidos en este Reglamento.-

ARTICULO 28.- Presentadas las listas por sus apoderados, la Junta procederá a su estudio con el fin de determinar si se ajusta a los requisitos previstos en la Ley, debiendo comunicar en el término de 72 horas en el domicilio constituido por los apoderados para que subsanen las observaciones o efectúen las rectificaciones de existir impugnaciones en el término de un día.-

ARTICULO 29.- No existiendo observaciones o subsanadas las que hubiere y efectuadas las rectificaciones en el término del artículo anterior, se oficializarán las listas, las que se expondrán en la sede del Colegio, juntamente con la propuesta de gestión de cada una de ellas.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016).

ARTICULO 30.- En caso de presentarse lista única, de no haber impugnaciones y subsanadas los defectos o rectificaciones, se procederá a la oficialización de la lista y su posterior proclamación en la Asamblea Ordinaria fijada.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016).

ARTICULO 31.- La boletas de sufragios de todas las listas serán uniformes en el tipo de papel, color y tamaño según los parámetros que establecerá la Junta Electoral.

Presentadas las boletas de sufragios por los apoderados de la listas y autorizadas por la Junta Electoral, quedarán oficializadas para su uso en los comicios.-

CAPITULO II.- **DEL ACTO ELECTORAL.-**

ARTICULO 32.- La Junta Electoral tendrá a su cargo el acto electoral. Sus miembros titulares y suplentes, en ese orden, o las personas que éstos designen del padrón definitivo con iguales condiciones que para ser miembro de la Junta en el caso de existir más de cuatro (4) mesas deberán desempeñarse en cada mesa como presidente, junto a un fiscal representante de cada lista de candidatos.-

ARTICULO 33.- El acto electoral se desarrollará entre las 9 y las 14 horas del día fijado para la Asamblea.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016).

ARTICULO 34.- El día del comicio no se realizará acto de proselitismo alguno, estando prohibida la exhibición de inscripción o propaganda de lista alguna.-

ARTICULO 35.- La elección de la boleta se realizará en un cuarto oscuro previamente acondicionado y provisto de las boletas de sufragio, pudiendo ser verificada la existencia de las mismas durante el horario de la votación y mientras no se encuentre un elector en su interior.-

ARTICULO 36.- El elector acreditará su identidad únicamente con el carnet profesional y/o documento nacional de identidad, que presentará al presidente de la mesa. Satisfecha con tal acreditación, el Presidente de la mesa entregará un sobre abierto y firmado por el mismo y por los fiscales de mesas de las listas que quieran hacerlo, pasando al cuarto oscuro a seleccionar la boleta que introducirá en el sobre y lo cerrará.- (MOD. Res. N° 83-24/09/2016).

ARTICULO 37.- Fuera del cuarto oscuro, el elector introducirá el sobre con la boleta en la urna que corresponda a la mesa y el presidente dejará constancia en el padrón electoral, mediante la palabra votó en la columna respectiva al nombre del sufragante, y a su vez entregará al colegiado la certificación de que se ha emitido el voto.-

ARTICULO 38.- El acto electoral no podrá ser interrumpido. En caso de fuerza mayor determinado por la Junta Electoral, podrá interrumpirse, expresando en las actas los motivos y el tiempo que haya durado.-

CAPITULO III.-
DEL ESCRUTINIO.-

ARTICULO 39.- Concluido el acto electoral, los presidentes de cada mesa harán el escrutinio y ante la sola presencia de los fiscales, apoderados y candidatos que lo soliciten.-

ARTICULO 40.- El procedimiento a llevarse adelante por el Presidente de mesa respetará los siguientes pasos:

1) Abrirá la urna de la que extraerá todos los sobres y los contará constatando su número con el de los sufragantes que consten en el padrón como votantes.-

2) Luego se procederá a la apertura de los sobres extrayendo los votos.-

3) Los sobres, una vez extraídos los votos serán depositados vacíos en la urna.-

4) Los votos se separarán según las listas y se procederá a su recuento.-

ARTICULO 41.- Serán votos validos a los que se correspondan a una lista oficializada, aún cuando contenga más de una boleta de la misma lista, computándose sólo una.-

Serán votos nulos los que contengan listas no oficializadas u oficializadas con tachas y/o leyendas de cualquier tipo, roturas u otro tipo de irregularidades así como más de una boleta correspondiente a distintas listas.-

Serán votos en blanco aquellos cuyo sobre estuviere vacío o con papel sin inscripción ni imagen alguna.-

ARTICULO 42.- Finalizado el escrutinio se consignará en el Acta de Escrutinio el resultado, debiendo la misma estar rubricada por el Presidente, los fiscales y apoderados de las listas que estuvieren presentes.-

ARTICULO 43.- Realizado el escrutinio y firmadas el Acta, las boletas también serán introducidas en la urnas con una copia del Acta, la que se fajará con firma del Presidente, los fiscales y apoderados de las listas.-

ARTICULO 44.- En el término de cuarenta y ocho (48) horas de realizado el recuento de votos, se procederá a consagrar a las nuevas autoridades de la Comisión Directiva y del Tribunal de Ética electas.-

TITULO IV

CODIGO DE ETICA.-

CAPITULO I
DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN

ARTICULO 45.- Las normas éticas que establecen las Leyes 6.853, 7.004 y el presente, competen a todo el ejercicio de la profesión de fonoaudiólogo, licenciado en Fonoaudiología y/o Doctor en Fonoaudiología y los profesionales quedan obligados a su cumplimiento aún fuera del territorio de la Provincia.-

ARTICULO 46.- Todos los deberes señalados en las leyes de ejercicio profesional y este Código de Ética, no importan la exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivan imperativamente de otras normas éticas, que hacen a la esencia de la profesión y que han servido de fuente de la misma.-

CAPITULO II
DEBERES CON LA SOCIEDAD Y CON SUS PACIENTES

ARTICULO 47.- El presente CODIGO DE ETICA comprende los principios y conductas profesionales a las que deberán someterse los profesionales de la Fonoaudiología matriculados en el COLEGIO.

ARTICULO 48.- El profesional de la Fonoaudiología tiene los siguientes deberes y obligaciones, cuya omisión lo hará pasible de las sanciones previstas en el Art. 58 del presente:

- a) Honrar, en su ejercicio o fuera de él, a la profesión.
- b) Ajustarse a los principios de la honradez, la circunspección y la observación de todos aquellos valores que distinguen al hombre de bien.
- c) Ajustar su trabajo profesional, cualquiera fuere el lugar o las condiciones de su ejercicio, a las normas legales y reglamentarias de la profesión.-
- d) Prescindir de todo distingo o consideración a la raza, religión, bandería política, condición social y toda otra que implique trato diferencial o discriminación con el paciente.
- e) No apartarse del respeto por los derechos humanos universalmente consagrados.-
- f) Atender primordialmente al respeto por la condición humana, absteniéndose de que su accionar produzca o pueda producir una disminución física y/o psíquica del paciente.

- g) Respetar la honra, la dignidad y la intimidad del paciente.-
- h) Guardar riguroso secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones del presente y las dispuestas por ley.-
- i) Atender al paciente cuando este lo requiera. Podrá excusarse de atender cuando:
- 1) Existan importantes razones de índole personal para negar la atención, el paciente pueda recurrir inmediatamente a la atención de otro y la negativa de atención no acarree para el paciente grave daño o perjuicio a su salud.
 - 2) El paciente haya sido tratado por la misma afección por otro colega y este se hallare en condiciones de continuar, razonable y normalmente, el tratamiento iniciado, siempre y cuando la negativa no acarree daños a la salud del paciente.
 - 3) Cuando observando cuestiones personales que afecten su desempeño profesional, el paciente pueda concurrir inmediatamente a otro servicio sin mengua ni peligro para su salud.
- j) Abstenerse de prestar sus servicios en forma gratuita, en tanto ello se constituya o pueda constituirse en una competencia de carácter desleal, respecto del resto de sus colegas o solo tenga por objetivo primordial desmerecer los aranceles o cualquier otra forma de remuneración de los servicios profesionales de la Fonoaudiología.

Podrá ser gratuita la atención de familiares cercanos, amigos o la propia asistencia a colegas y sus familiares y podrá gratuitamente, también, participar de actividades profesionales de carácter gratuito, cuando ellas estén dirigidas a personas de escasos recursos económicos o participar de actividades gratuitas de la misma índole en entidades sin fines de lucro, bien que en estos casos deberá cerciorarse que toda la actividad de la Entidad se ajuste a la ausencia de fines lucrativos y/o remunerativos.

En su actuación con cargo a Obras Sociales, Mutualidades, etc., no podrá eximir al paciente del pago de los aranceles a su cargo. Cuando decida atender en forma gratuita a los beneficiarios de aquellas, con ajuste a alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, la gratuidad deberá extenderse también a la Entidad.

k) Colaborar, dentro del marco de incumbencia profesional, con los Poderes Públicos y en especial con las Autoridades Sanitarias.

l) Denunciar, en forma inmediata a su conocimiento, toda enfermedad infecto-contagiosa o aquellas declaradas epidémicas por la Autoridad Sanitaria, todo ello en el marco de las prescripciones legales vigentes

ll) Combatir, con todos los medios a su alcance, el ejercicio ilegal de la Fonoaudiología, cualquiera sea su expresión, el curanderismo o la charlatanería. Esta obligado en consecuencia, a formular todas las denuncias pertinentes por ante la Autoridad Colegiales, Judiciales o Sanitarias competentes y colaborar estrechamente con su Colegio, en la salvaguarda del ejercicio profesional y las incumbencias propias.

m) Procurar, con la mayor diligencia y la aplicación de los medios terapéuticos que la ciencia y el arte pone a su alcance, el correcto tratamiento de su dolencia.

n) Abstenerse de asumir o formular promesas de resultados o promocionar curas infalibles o milagrosas y toda otra expresión que implique el desconocimiento de los principios de la Fonoaudiología.

ñ) Cumplimentar con las normas que a los fines de la publicidad de su actividad a tal efecto dicte el COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

o) Realizar tratamiento manifiestamente inocuos o cuyo objetivo primordial no apunten al restablecimiento de la salud o las funciones vitales del paciente que excedan notablemente el marco de la incumbencia profesional.

p) Ser extremadamente prudente en el trato con el paciente, evitando inducir al mismo a asumir tratamientos, técnicas o elementos de reconocida naturaleza experimental, sugiriendo la medicación o la automedicación del mismo.

q) Abstenerse de dirigir al paciente a un profesional de la medicina o Establecimiento Asistencial determinado, sin justificación, respetando el derecho del paciente a elegir el servicio en el que desee tratarse, sin perjuicio del consejo fundado que al respecto debe formular.

r) Abstenerse de dirigir, sistemáticamente, al paciente, a la adquisición de prótesis o elementos determinados o a las concurrencias a casas comerciales determinadas,

siendo obligación informarle acerca de las distintas variantes al respecto.

s) Abstenerse de vincularse, de cualquier manera, con Empresas comerciales para la promoción o colocación de los productos que las mismas comercializan, prometer exclusividades, compartir lugares donde ejerce su profesión con las mismas empresas, compartir ganancias o aceptar dádivas o estipendios que impliquen un desmerito de su libertad de aconsejar al paciente o un condicionamiento general de su actividad profesional.

t) Ajustar su tratamiento a las necesidades asistenciales del paciente.

u) Dar por concluido el tratamiento de la Fonoaudiología, sin extenderlo mas allá de las exigencias propias de la dolencia del paciente y no excederá considerablemente el marco de la orden médica.

v) Abstenerse de participar en sus honorarios con otros profesionales, Fonoaudiólogos o no, con Empresas comerciales que promocionen actividades o elementos directamente referidos o vinculados al quehacer profesional.

w) Acatar los aranceles mínimos éticos que, en cumplimiento a lo establecido al respecto por la Ley 7004, sancione el COLEGIO.

CAPITULO III

RELACION ENTRE MATRICULADOS O DEBERES CON LOS COLEGIADOS

ARTICULO 49.- Los profesionales matriculados se deben, entre sí, el mayor de los respetos y consideración, tanto humana como profesional. La cortesía, cordialidad y lealtad entre colegas son obligaciones mutuas que se asumen en el mismo momento de la matriculación y su inobservancia importa una falta de ética profesional. El matriculado deberá abstenerse de emitir críticas públicas o aventurar opiniones profesionales respecto de las calidades morales o profesionales de otro colega. El menoscabo público, intencional e injustificado de la honra, la honorabilidad, la intimidad o los merecimientos profesionales de un matriculado, por parte de otro matriculado, importa, también una falta de ética. Las discusiones acerca de la actuación profesional deberán realizarse en privado, con un sentido eminentemente superador y beneficioso y en ningún modo deberán constituirse en un agravio gratuito a la persona del matriculado.

ARTICULO 50.- Las discusiones de naturaleza académica, científicas o técnicas, deben respetar el marco adecuado para que ellas reviertan en beneficios del ejercicio profesional. Las mismas no están exentas de guardar la debida lealtad profesional y dejar a salvo, siempre, el honor y la respetabilidad del matriculado.

Tanto la exaltación exagerada e infundada, de virtudes como de defectos de los colegas, no importan al engrandecimiento profesional y deberán evitarse.

ARTICULO 51.- Las disposiciones establecidas para la relación entre matriculados, son aplicables a la relación del matriculado con su COLEGIO PROFESIONAL y viceversa. Tanto el matriculado como las autoridades del COLEGIO se deben mutuo respeto, consideración y el reconocimiento del lugar que cada uno ocupa dentro de la profesión.

Tanto el matriculado como el COLEGIO podrán ejercer el derecho a disentir, dentro del marco del respeto general que todos deben procurarse.

Ninguna actitud o acto del colega matriculado puede implicar un desconocimiento de la legitima autoridad del COLEGIO y quien así se conduzca incurrirá en falta grave a la ética profesional. Ninguna acción de COLEGIO podrá estar dirigida a menoscabar, injustificadamente, los derechos de los matriculados o el trato igualitario que garantiza la Ley.

ARTICULO 52.- Por mandato de la Ley, el matriculado esta obligado a colaborar con el COLEGIO, cuando este así lo requiera. Será considerada como falta grave a la ética profesional, la negativa injustificada o infundada a prestar su colaboración.

CAPITULO IV.- DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTICULO 53.- Constituye ejercicio ilegal de la profesión, el observar las siguientes conductas:

a) Ejercer o intentar ejercer, sin estar debidamente inscripto en la matrícula del Colegio Profesional.-

b) El que sin tener título habilitante, evacúe onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones fonoaudiológicas reservadas al profesional de la materia en la atención de pacientes.-

c) El que anuncie o haga anunciar actividad profesional como fonoaudiólogo, licenciado en Fonoaudiología y/o Doctor en Fonoaudiología, sin publicar en forma clara e inequívoca nombre, apellido, título profesional, número de

matrícula o bien se anuncie con informaciones inexactas o ambiguas que de algún modo tiendan a provocar confusión sobre el profesional que se trata, su título o su actividad.-

d) El o los componentes de sociedades, corporaciones o entidades que usen denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tal como: Estudio, Asesoría, Consultorio u otras semejantes, sin tener ni mencionar al fonoaudiólogo, licenciado en Fonoaudiología y/o Doctor en Fonoaudiología matriculado encargado directa y personalmente de las tareas anunciadas.-

ARTICULO 54.- Quienes observaren las conductas descriptas, siempre que no constituyan delito en cuyo caso serán juzgadas por la autoridad pertinente, sufrirán las penas previstas en el Art. 56 del presente.-

ARTICULO 55.- Si el infractor fuere empleado o funcionario público, el Colegio remitirá los antecedentes al superior jerárquico, para el juzgamiento y sanción de la conducta si así resultare procedente.-

ARTICULO 56.- El conocimiento de las causas que se promovieren respecto a las infracciones comprendidas en este Capítulo corresponderá a la Justicia Ordinaria competente conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Salta.-

CAPITULO V **DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 57.- El incumplimiento de los deberes o la violación a las prescripciones de los Arts. 13 y 14 de la Ley 6.853, 27 y 28 de la Ley 7.004 y del presente, serán sancionadas por el Tribunal de Ética y Disciplina con:

a) Llamado de atención en privado, de lo que se dejará constancia en acta.-

b) Apercibimiento por escrito.-

c) Multa en efectivo que no podrá exceder de hasta tres veces el monto fijado con derecho de matriculación.-

d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.-

e) Inhabilitación en el ejercicio profesional, lo que motivará la cancelación de la matrícula, la comunicación pública y a entidades similares del país.-

ARTICULO 58.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad del hecho, los antecedentes y demás circunstancias personas que hagan al hecho investigado.-

TITULO V.-

REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I.-

DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA.-

ARTICULO 59.- **Ámbito de aplicación:** El presente reglamento será de aplicación por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Salta, quién ejercerá el poder disciplinario, sancionando la falta de los matriculados que importen violencia a la reglas de ética y disciplina establecidas en las Leyes 6.853, 7.004 y en el presente.-

ARTICULO 60.- **Poderes y Deberes del Tribunal:** El Tribunal asumirá la dirección del proceso. Dispondrá de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades, vigilará para que en la tramitación de la causa se procure economía procesal y procurará la búsqueda de la verdad real. Deberá tomar las medidas pendientes a evitar la paralización del proceso, y dispondrá de oficio todas las que sean necesarias.-

ARTICULO 61.- **Deberes del Secretario:** El Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina deberá llevar:

- a) Libro de Protocolo.-
- b) Libro de Actas.-
- c) Libro de Archivo de Expedientes.-
- d) Compilación de Jurisprudencia del Tribunal

de Ética y Disciplina.-

ARTICULO 62.- **Facultad de oír a los interesados:** Antes de disponer la formación de causa disciplinaria, el Tribunal podrá oír en contradicción a los interesados, si lo creyere útil al descubrimiento de la verdad.-

ARTICULO 63.- **Fuera del Asiento del Tribunal:** Cuando se deban tramitar pruebas fuera de la ciudad, asiento del Tribunal, el miembro encargado del trámite y el Secretario podrán constituirse donde se requiera su intervención.-

ARTICULO 64.- **Paralización del procedimiento:** Sin perjuicio de la independencia que tiene el Tribunal de Ética y Disciplina por competencia en razón de la materia, podrá disponerse de oficio o a petición del denunciante y/o denunciado, la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.-

ARTICULO 65.- Otros hechos: El Tribunal de Ética y Disciplina no estará limitado a los hechos que hayan sido denunciados, si la instrucción resultare la existencia de otros hechos susceptibles de sanción disciplinarias, se correrá vista a la Comisión Ejecutiva de este Colegio para la promoción de la instancia disciplinaria si hubiera lugar a ello.-

ARTICULO 66.- Recusación y Excusación: Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina podrán ser recusados y deberán excusarse en las causas en que, por razones de amistad, enemistad, parentesco hasta el segundo grado o relaciones personales íntimas, se comprometa su libre criterio.-

En ambos casos, la recusación deberá ser resuelta por los miembros restantes del Tribunal.-

ARTICULO 67.- Conjueces: En caso de acogerse la recusación o excusación, la vacante será cubierta por un conjuez sorteado de una lista de cinco miembros.-

La lista de conjueces se elaborará anualmente por la Comisión Directiva con matriculados que deberán reunir los mismos requisitos que los integrantes del Tribunal y, preferentemente que ya se hayan desempeñado como miembros del mismo.-

CAPITULO II.- DEL DENUNCIANTE Y DENUNCIADO

ARTICULO 68.- Deberes del denunciante: Sin perjuicio de los derechos reconocidos en éste reglamento, el denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad aportando los elementos de pruebas de cargo.-

ARTICULO 69.- Garantía del denunciante: El silencio del denunciado no podrá constituir presunción de veracidad de los cargos que se le imputan.-

ARTICULO 70.- Asistencia a los actos de instrucción: El denunciante, denunciado y/o sus representantes procesales podrán presenciar los actos de instrucción, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario, por considerarla inconveniente para el descubrimiento de la verdad real.-

CAPITULO III.- DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTICULO 71.- Carácter de las actuaciones: Las actuaciones disciplinarias podrán ser examinadas por el denunciante, denunciado y/o sus representantes procesales debidamente acreditados, salvo que el Tribunal ordene el secreto,

preservando el descubrimiento de la verdad real de los hechos. El sumario será secreto para extraños.-

ARTICULO 72.- Copias de carácter reservado: Teniendo este procedimiento carácter reservado, cuando deban practicarse traslados de copias de escritos y pruebas documentales, en todos los casos se entregarán bajo sobre cerrado y firmado por el Secretario de éste Tribunal, dejando constancia de su contenido.-

ARTICULO 73.- Notificaciones. Reglas Generales: Las notificaciones se practicarán personalmente o por cédula en el domicilio previamente constituido por el denunciante y denunciado.-

ARTICULO 74.- Notificación del pronunciamiento: El denunciante no será notificado de la resolución recaída en autos contra la que carece de recurso alguno.-

ARTICULO 75.- Préstamo del Expediente: No se admite el préstamo de las actuaciones disciplinarias, las que solo podrán ser examinadas en la oficina por denunciante y denunciado y/o sus respectivos representantes procesales.-

CAPITULO IV **DE LA INICIACIÓN DE LOS** **ACTOS DE INSTRUCCIÓN**

ARTICULO 76.- Iniciación: El Tribunal procede por denuncia de cualquier particular o a instancia de la Comisión Directiva.-

ARTICULO 77.- Iniciación de Oficio: Cuando la Comisión Ejecutiva decida iniciar una causa de oficio se labrará acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de hechos que fundamente la investigación.-

ARTICULO 78.- Requisitos de la denuncia: La denuncia deberá presentarse por escrito contener con precisión la determinación de la persona imputada, su domicilio, descripción del hecho y las pruebas que invoque.-

Quién denuncie acreditará su identidad y constituirá domicilio, acompañando copia de la denuncia y de los documentos que presente, firmando de puño y letra el escrito de denuncia y las copias de la prueba documental.-

La denuncia deberá ratificarse y/o subsanarse de los defectos formales hasta los tres días de intimado el denunciante e esos efectos, bajo apercibimiento del archivo de las actuaciones.

No será necesaria la ratificación en caso de denuncia formulada por un colegiado.-

ARTICULO 79.- Hechos graves: No ratificada la denuncia, no procederá el archivo cuando la misma se refiera a hechos graves que justifiquen una prosecución de la causa de oficio. En tal caso, se remitirán las actuaciones a la Comisión Directiva a los fines del Art. 75 del presente.-

ARTICULO 80.- Verificación: Luego de recibida la denuncia o comunicación, el Tribunal verificará si se han cumplido los requisitos legales o subsanados sus derechos, procediendo en consecuencia.-

ARTICULO 81.- Autodenuncia: En ningún caso será admitida por el Tribunal la denuncia del Colegiado para que se investigue su propia conducta profesional, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones sin más trámite.-

ARTICULO 82.- Prohibición de denunciar: No se admitirán denuncias contra ascendientes, descendientes, cónyuge, hermano, colaterales o afines hasta el segundo grado, tutores, pupilos o personas de ostensible trato familiar. Esta prohibición no comprende a la denuncia por transgresión ejecutada contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco sea más próximo o igual al que le une con el denunciado.-

ARTICULO 83.- Pedido de Informe: Previo a declarar abierta la causa, el Tribunal deberá requerir a la Comisión Directiva de este Colegio, un informe sobre si el denunciado se encuentra matriculado, sus domicilios declarados y antecedentes disciplinarios.-

ARTICULO 84.- Formación de la causa disciplinaria: Si el hecho constituye prima facie infracción disciplinaria y/o falta de ética profesional, el Tribunal deberá declarar abierta causa. Se correrá traslado de la denuncia al denunciado en el domicilio informado por el Colegio emplazándolo para que en el término de diez (10) o quince (15) días hábiles según tenga o no domicilio en la Ciudad sede del Tribunal, comparezca, fije domicilio especial dentro del radio de la Ciudad asiento del Tribunal, produzca su defensa, acompañe la documentación que haga a su derecho y ofrezca la demás prueba de descargo. En el mismo acto deberá ejercer, en su caso, el derecho de recusación a cuyo efecto le será comunicado en el primer traslado, la constitución del Tribunal.-

CAPITULO V **DE LA PRUEBA**

ARTICULO 85.- Sustanciación de la Prueba: Cumplido el traslado por el artículo 83 del presente, se procederá a

producir la prueba ofrecida. El Tribunal las practicará cuando las considere pertinente y útiles. La denegación dará lugar al recurso de reposición únicamente.-

ARTICULO 86.- Plazo de prueba: Para la recepción de las pruebas que el Tribunal declare admisibles, se fijará un término que no exceda de quince (15) días hábiles.-

ARTICULO 87.- Producción de la prueba: Para la producción de la prueba, el Tribunal procederá de oficio conforme y dispondrá todas las medidas conducentes para la investigación de los hechos. Podrá delegar diligencias en uno o varios de sus miembros. Ello sin perjuicio de la necesaria colaboración que denunciante y denunciado deberán brindar, según la naturaleza de la prueba que se trate.-

ARTICULO 88.- Prueba de Testigos, forma de examen: El testigo, previo juramento de decir verdad, bajo apercibimiento de ley, será interrogado por su nombre y apellido, profesión, fecha de nacimiento, domicilio, número de documento de identidad y por las generales de la ley. Acto seguido, el Tribunal, denunciante y denunciado, interrogarán al testigo haciéndole las preguntas que consideren útiles al descubrimiento de la verdad.

ARTICULO 89.- Expediente pedidos como prueba: Si alguno de los interesados ofreciere como prueba un expediente en trámite, el mismo será requerido por el Tribunal cuando las actuaciones disciplinarias se encuentren en estado de resolver, salvo que solicitaran su remisión antes de formularse los alegatos, en cuyo caso se examinará la procedencia del pedido.-

ARTICULO 90.- Alegatos: Clausurado el trámite de prueba, se pondrán los autos en la oficina a disposición del denunciante y denunciado por su orden, para que en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles a partir de su notificación, formulen alegatos.-

CAPITULO VI **DEL PRONUNCIAMIENTO**

ARTICULO 91.- Resolución: La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a contar que la causa se encuentre en estado de resolver.

ARTICULO 92.- Sanción. Forma y contenido: La sanción se impondrá mediante Sentencia, la cual, bajo pena de nulidad, deberá contener: designación o carátula del expediente, una somera relación de los hechos que se le atribuyen al denunciado, la exposición de los motivos y el derecho en que la decisión se funda, nombre y apellido del denunciado y su

número de matrícula profesional otorgada por este Colegio y resolución que se dicte.-

ARTICULO 93.- Facultad de Sobreseer: En cualquier estado de la causa y aunque no se haya producido toda la prueba, el Tribunal podrá decretar el sobreseimiento parcial o total de la misma.

ARTICULO 94.- Prescripción: La falta disciplinaria prescribe a los dos años de cometida.-

En cualquier etapa del procedimiento el denunciado podrá deducir la prescripción de la acción disciplinaria.-

ARTICULO 95.- Forma del Sobreseimiento: El sobreseimiento se dictará por auto fundado.

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES COMUNES.-

ARTICULO 96.- Recursos: Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán inapelables. Las sanciones serán apelables, mediante escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles de notificada la Resolución.-

La presentación del recurso deberá hacerse ante el mismo Tribunal de Ética y Disciplina quién constatará el cumplimiento de los recaudos previstos en el Art. 35 inc.

a) de la Ley 7.004 y, satisfechos éstos, lo elevará al Tribunal de Apelaciones, caso contrario deberá rechazarlo.-

ARTICULO 97.- El presente reglamento se aplicará a las causas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas en trámite se regirán por el anterior procedimiento-

TITULO VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 98.- La Inspección de Personas Jurídicas de Salta, tendrá a su cargo el contralor de la gestión del Colegio de Fonoaudiólogos.

En caso de disolución del Colegio por cualquier causa, el patrimonio resultante de la liquidación final, se destinará a una entidad exenta, de las reconocidas a esa fecha por la Administración Federal de Ingresos Públicos - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la que será elegida por decisión de los miembros de la comisión liquidatoria, por mayoría simple.-

ARTICULO 99.- El presente reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 100.- El presente reglamento y sus eventuales modificaciones, serán sometidos a la aprobación de la primera Asamblea del Colegio que se realice con posterioridad a su publicación.-